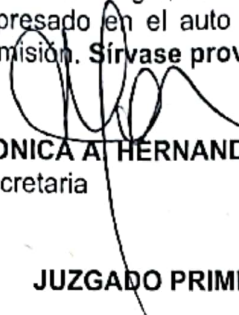


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, 11 FEB 2021 A Despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal, el cual una vez revisado se establece que no cumple con lo expresado en el auto interlocutorio No. 114 de febrero 02 de 2021 para su admisión. **Sírvase proveer.**


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Auto Interlocutorio. No C- 171

Candelaria valle, 11 FEB 2021

Proceso: PERTENENCIA (MINIMA)
Demandante: FELIPE SANTIAGO COBO GIRON
Demandado: HEREDEROS DE FELIPE COBO ZAMORA
Radicación. 761304089001 2020-00333-00

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo que con la misma presentaba ciertas falencias, por auto interlocutorio No. 114 de febrero 02 de 2021, se inadmitió entre otras causales:

- *"No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 expedida por el IGAC, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda".*

Si bien es cierto, el profesional del derecho aporta escrito subsanatorio radicado el día 10 de los corrientes, dentro del cual manifiesta subsanar este punto arrojando AVALUO COMERCIAL realizado por perito del RAA argumentando que sirve como prueba para determinar la cuantía exacta de la de la demanda, lo es también que no cumple con las exigencias del precitado auto de inadmisión, teniendo en cuenta que el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3 sostiene: "la cuantía se determinara así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (subrayas y negrillas por el Despacho), persistiendo la causal de inadmisión, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido corregida en debida forma.

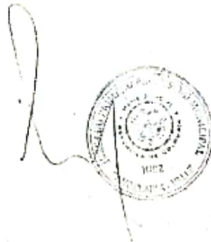
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **FELIPE SANTIAGO COBO GIRON** en contra de los herederos del señor **FELIPE COBO ZAMORA**, por no haber sido subsanada en debida forma.

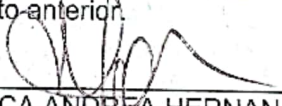
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDERAIA En Estado No. <u>022</u> de hoy <u>12 FEB 2021</u> Notifico el auto anterior.  _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.
--